COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión que suscribe le fue turnado el expediente parlamentario número **LXIV 102/2023**, que contiene la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 3002 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA**, que presentó el Diputado **EVER ALEJANDRO CAMPECH AVELAR**, para su análisis y dictamen correspondiente.

En cumplimiento a la determinación de la Presidencia de la Comisión Permanente de esta LXIV Legislatura, en lo relativo al desahogo del turno correspondiente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, y 54 fracciones II y LXII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción II, 10 apartado A, 78, 80, 81 y 82 fracción XX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, y 1 fracción I, 36, 37 fracción XX, 38 fracción I y VII, 57 fracción IV, 64, 76, 124 y 125 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala; se procede a dictaminar con base en los siguientes:

R E S U L T A N D O S

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala,Tlax.
Tel. 246 689 31 33

1. El Diputado **EVER ALEJANDRO CAMPECH AVELAR** presentó la iniciativa que nos ocupa el día siete de junio del año en curso, ante la Diputada entonces Presidenta de la Comisión Permanente del Congreso del Estado y, posteriormente, fue leída en sesión ordinara de ese Órgano Legislativo el día nueve del mismo mes.

A efecto de motivar la iniciativa de referencia, el iniciador literalmente expresó, en esencia, lo siguiente:

"I. Marco histórico federal.
Nuestro actual Código Civil Federal, originalmente expedido como ´Código Civil para el Distrito y los Territorios Federales en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal´, publicado en el Diario Oficial de la Federación en cuatro partes los días 26 de mayo, 14 de julio, 3 y 31 de agosto de 1928; conforme su exposición de motivos, se emitió con la finalidad de armonizar los intereses individuales con los sociales, corrigiendo el exceso de individualismo, que a decir de la comisión redactora, imperó en el Código Civil de 1884.

...

En ese entramado, el artículo 1717 del Código citado, que se mantiene intocado a la fecha, consigna una modalidad de venta especial en materia de bienes de la sucesión, incluidos los inmuebles, que consiste en aquella que se realiza por el albacea con el consentimiento de los herederos o en su defecto, con autorización judicial, para vender algún bien con motivo de pagar alguna deuda u otro gasto urgente, desde luego relacionado con la misma sucesión, en los términos siguientes:

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala,Tlax.
Tel. 246 689 31 33

Artículo 1717.- Si para el pago de una deuda u otro gasto urgente, fuere necesario vender algunos bienes, el albacea deberá hacerlo, de acuerdo con los herederos, y si esto no fuere posible, con aprobación judicial.

...

...

...

II. Marco histórico local.

...

...

...

...

... con motivo de la expedición del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" de aquella Entidad con fecha 06 de septiembre de 2006, se derogó el artículo 844 del Código Civil del Estado de Morelos en vigor, pero su contenido pasó intacto a integrar el artículo 805 de la referida legislación sustantiva familiar, en los términos siguientes:

´ARTÍCULO 805.- VENTA DE BIENES POR EL ALBACEA DEBIDO A GASTOS URGENTES.

Si para el pago de una deuda u otro gasto urgente fuere necesario vender algunos bienes, el albacea deberá hacerlo, de acuerdo con los herederos, y si esto no fuere posible, con aprobación judicial.´

...

...

En nuestro Estado el Código Civil en vigor, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala el 20 de octubre de 1976, mismo que abrogó el Código sustantivo de 1929, en palabras de su Comisión redactora dicho Código aspiraba a: ´... que las pocas modificaciones profundas y radicales, que proponemos en este proyecto, son producto de las directrices emanadas de la Constitución Política Federal que desde 1917 rige al país; que esas proposiciones de convertirse en ley, serán un paso más en el camino de la socialización del Derecho privado mexicano iniciada por el Código Civil Federal de 1928 y continuada por los posteriores ordenamientos civiles de los Estados.´

De lo que se concluye que sigue la misma línea del Código Civil Federal de 1928, además de la confesión del Presidente de la Comisión redactora, Licenciado José Ma. Cajica Camacho, de haber seguido el modelo del Código Civil del Estado de Morelos de 1945, lo que explica la existencia correlativa en idénticos términos del artículo 3002 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala...

...

III. Problemática social.

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala,Tlax.
Tel. 246 689 31 33

... el artículo 3002 del Código Civil en vigor en el Estado, prevé la figura de la venta de bienes por parte del Albacea, para el caso de que exista una deuda o algún gasto urgente, evidentemente relacionado con la sucesión, por lo que se trata de una figura vigente, conforme se transcribe a continuación:

ARTICULO 3002.- Si para el pago de una deuda u otro gasto urgente fuere necesario vender algunos bienes, el albacea deberá hacerlo de acuerdo con los herederos, y si esto no fuere posible con aprobación judicial.

Así las cosas, la aplicación práctica del referido numeral... presenta a la fecha los siguientes inconvenientes:

a) No precisa qué tipo de nombramiento de Albacea se requiere para poder realizar esa clase de ventas...

b) El numeral no precisa si esta clase de venta se debe realizar exclusivamente para saldar las deudas mortuorias previstas en el artículo 3039 de nuestro Código Civil, así como para cubrir los gastos causados por la sucesión y los créditos alimenticios previstos en el artículo 3041 del invocado código sustantivo. Los que en todo caso se deducen de los referidos artículos, son los únicos que se pueden pagar antes de la formación de inventarios, y por exclusión de aquellas enajenaciones que prohíbe el artículo 1293 del Código de Procedimientos Civiles vigente, que se refieren a aquellos bienes que formen parte del inventario;

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala,Tlax.
Tel. 246 689 31 33

c) Para el caso de la venta de bienes inmuebles, el artículo en comento tampoco prevé la forma en que el Juez ante quién se tramita la sucesión, tome conocimiento de los bienes que se enajenan por esta modalidad ... y

d) Finalmente, ... tampoco establece con precisión en que etapa de la sucesión impide que se realice esta clase de ventas.

Estos inconvenientes, especialmente en el caso de la venta de bienes inmuebles, han resultado en un posicionamiento de los fedatarios públicos de nuestro Estado, en limitarse en la celebración de esta clase de compraventas, las que como se ha venido insistiendo no puede alegarse su innecesaria existencia, dada cuenta de la reiteradísima inclusión por parte de la legislación federal y la del fuero común del centro del país, que confirma su benéfica contemplación en la legislación local.

...

Consecuentemente, resulta evidente que el artículo 3002 de nuestro Código Civil, requiere una reforma que lo reconfigure, fortaleciendo la figura contemplada, que de certeza jurídica a quienes acudan a ella y permita a los fedatarios públicos, en el caso de bienes inmuebles, participar en la celebración de aquellas compraventas con la certeza de que se realizan a todas luces fundadas en la buena fe de los comparecientes.

..."

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala,Tlax.
Tel. 246 689 31 33

2. En la sesión ordinaria de la Comisión Permanente del Congreso Local, celebrada el nueve de junio de la anualidad que transcurre, se instruyó turnar la iniciativa con proyecto de Decreto de mérito a la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, para su análisis y formulación del dictamen correspondiente.

Lo anterior fue así, en el entendido de que, con dicha iniciativa se formó el expediente parlamentario número **LXIV 102/2023**.

El turno ordenado se concretó mediante oficio sin número, girado por el Secretario Parlamentario del Congreso Estatal, el día nueve de junio del presente año, y presentado el día doce del mismo mes, ante la Presidencia de esta Comisión.

3. Mediante oficio número **I.E.L./076/2023**, el Instituto de Estudios Legislativos del Congreso del Estado formuló opinión respecto a la procedencia de las propuestas contenidas en la iniciativa con proyecto de Decreto de alusión.

En ese sentido, la opinión vertida se toma en consideración en la expresión de las consideraciones que sustentan este dictamen y el proyecto de Decreto que deriva del mismo.

Con los antecedentes narrados, la Comisión suscrita emite los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala,Tlax.
Tel. 246 689 31 33

I. En el artículo 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala se establece que "**Las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de leyes, decretos o acuerdos. ...**".

Asimismo, en el diverso 54 fracción II de la Máxima Ley de esta Entidad Federativa, se dispone que es facultad del Congreso Estatal "**Reformar, abrogar, derogar y adicionar las leyes o decretos vigentes en el Estado, de conformidad con su competencia...**".

La citada clasificación de las resoluciones que emite este Poder Soberano es retomada, en sus términos, en el numeral 9 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; disposición legal que en su fracción II define al Decreto como "**Toda resolución sobre un asunto o negocio que crea situaciones jurídicas concretas, que se refieren a un caso particular relativo a determinado tiempo, lugar, instituciones o individuos...**".

II. En el artículo 38 fracciones I y VII del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala se prevén las atribuciones genéricas, de las comisiones ordinarias del Poder Legislativo Local, para "**recibir, tramitar y dictaminar oportunamente los expedientes parlamentarios y asuntos que les sean turnados**", así como para "**cumplir con las formalidades legales en la tramitación y resolución de los asuntos que les sean turnados**"; respectivamente.

En lo específico, la competencia de la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, se fundamenta en el artículo 57 fracción IV del Reglamento invocado, se

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala,Tlax.
Tel. 246 689 31 33

establece que le corresponde el conocimiento "**... De las iniciativas de reformas, adiciones y derogaciones a la legislación administrativa, civil y penal; ...**".

Por ende, dado que la materia a analizar consiste en una iniciativa tendente a reformar el artículo 3002 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, siendo este Ordenamiento la Ley Sustantiva Civil de esta Entidad Federativa, es de concluirse que esta comisión es **COMPETENTE** para dictaminar al respecto.

III. A efecto de proveer la iniciativa formulada por el Diputado iniciador, es menester señalar que, en México, el derecho sucesorio tiene por objeto regular de manera precisa y rigurosa la transmisión de los bienes y derechos de una persona fallecida hacia sus herederos, legatarios y acreedores.

En ese sentido, la figura jurídica del albacea es de suma importancia en las sucesiones, ya que es el representante de la sucesión y un administrador de los bienes del patrimonio del autor de la misma, por lo tanto, en sí mismo, carece de facultades para disponer de los bienes pertenecientes a la masa hereditaria, a menos que cuente con el consentimiento de los herederos o, en su caso, de los legatarios involucrados en la sucesión en cuestión.

Este cargo conlleva una elevada carga de responsabilidad, ya que implica proteger los intereses de los herederos y legatarios, actuando con diligencia, integridad y transparencia en cumplimiento de los deberes jurídicos inherentes.

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala,Tlax.
Tel. 246 689 31 33

Entre las principales de aquellos deberes se encuentran: asegurar y administrar los bienes del ***de cujus***, la formación del inventario, efectuar el pago de las deudas de la sucesión y la adjudicación de los bienes entre los herederos y legatarios.

En ese contexto, en el artículo 3002 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala se señala que, si para el pago de una deuda u otro gasto urgente fuere necesario vender algunos bienes, el albacea deberá hacerlo de acuerdo con los herederos o con aprobación judicial, por lo que no prevé cual tipo de deuda debe de pagarse y tampoco señala cuales son los casos urgentes por los que se deberán vender los bienes.

Sin embargo, al respecto es menester señalar los previsto en los artículos 3038, 3039, y 3041 del mismo Ordenamiento Legal, que es del tenor siguiente:

> *"Artículo 3038.- En primer lugar, serán pagadas las **deudas mortuorias**, si no lo estuvieren ya, pues pueden pagarse antes de la formación del inventario.*
>
> *ARTICULO 3039.- Se llaman deudas mortuorias los gastos del funeral y los que se hayan causado en la última enfermedad del autor de la herencia.*
>
> *ARTICULO 3041.- En segundo lugar, se pagarán los gastos causados por la misma herencia y los créditos alimenticios pueden también ser cubiertos antes de la formación del inventario."*

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala,Tlax.
Tel. 246 689 31 33

Considerando lo anterior, se razona en los términos siguientes:

A. Es de advertirse que no es menester agregar el término "**mortuorias**", para hacer referencia a las deudas que sería necesario pagar, y para ello obtener el consentimiento de los demás interesados, o autorización judicial, puesto que ello implicaría impedir que, en otros supuestos, pudiera realizarse la venta de algún bien de la masa hereditaria, no obstante que la deuda de la sucesión que hubiera de pagarse, por sus circunstancias, justificara la procedencia de implementar esa medida; además de que, como es de verse, el orden de prelación para efectuar los pagos está previsto en los numerales transcritos.

Por lo demás, se estima acertado el señalamiento de que la venta de bienes hereditarios pueda efectuarse para realizar el pago de alimentos a cargo de la sucesión, pues ello debe estimarse procedente, en atención al carácter preferente que reviste el pago de esos créditos.

Debe precisarse que el consentimiento para realizar la venta de bienes de alguna sucesión debe otorgarse por los herederos, pero si solo hubiera legatarios, debieran ser éstos los que otorgaran tal consentimiento, en atención a lo establecido en el artículo 2599 párrafo segundo del Código Civil del Estado.

B. En cuanto a la propuesta del legislador consistente en agregar: "**...el albacea definitivo designado en el juicio testamentario o intestamentario...**", esta Comisión considera no agregar la palabra "**definitivo**", toda vez que, de acuerdo al contenido de los numerales antes citados, las deudas mortuorias, los gastos

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala,Tlax.
Tel. 246 689 31 33

causados por la sucesión y los créditos alimenticios pueden ser pagados antes de la formación del inventario, por lo que debe entenderse que el albacea provisional está facultado para realizar esos actos, y de ello se infiere que no es pertinente excluirlo de la facultad inherente.

De igual manera, se estima que resulta mayormente benéfico conservar la atribución de los albaceas provisionales para efectuar las ventas que nos ocupan y realizar los pagos inherentes, desde luego, cumpliendo los requisitos establecidos en la normatividad, en razón de que, precisamente por la circunstancia de ser urgentes, no sería prudente esperar hasta el nombramiento de albacea definitivo para proceder, en consecuencia, a obtener el consentimiento de los interesados o la autorización judicial respectiva.

Ahora bien, deviene inadecuado asentar la aclaración de que el albacea sería el designado en el juicio testamentario o intestamentario, por dos motivos:

1. Al referirnos a "juicio", implícitamente se estaría excluyendo de la posibilidad de efectuar las ventas en mención tratándose de sucesiones tramitadas ante notarías públicas, pues en éstas el asunto no se enjuicia.

2. En realidad, en la legislación solo se contemplan dos especies de sucesiones, la testamentaria y la intestamentaria, de modo que hacer la precisión señalada, en cuanto a que el albacea sería el nombrado en alguna de esas sucesiones, sería inoficioso, puesto que no podría ser de otra manera.

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala,Tlax.
Tel. 246 689 31 33

C. Tratándose de la propuesta para agregar la expresión: "**...existan incapaces en la sucesión...**", esta Comisión considera que es procedente, pues si una o más de las personas interesadas en la sucesión fuera incapaz, es claro que no podría prestar su consentimiento, por sí misma, para autorizar la venta de algún bien perteneciente al haber hereditario; y, siendo así, lo conducente es que sus derechos sean salvaguardados directamente por la autoridad judicial.

Ahora bien, se propone ajustar la redacción de la expresión planteada en la iniciativa, por mera técnica jurídica y para emplear la terminología actualmente empleada en la legislación especial, de modo que quede como "**... o se comprometan derechos de niñas, niños o adolescentes, o personas mayores de edad incapaces...**".

Lo anterior, en aras de cumplir con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que en el artículo 1 de este ordenamiento se señala que es obligación de todas las autoridades reconocer, garantizar y proteger los derechos humanos reconocidos en la misma o en tratados internacionales y, por extensión los establecidos en las leyes, incluso conforme a la interpretación que de los mismos se haga en la jurisprudencia convencional y la nacional; asimismo, prohíbe toda discriminación motivada por la edad de las personas.

En el artículo 4 de la Constitución Federal se establece que, en todas las decisiones y actuaciones del Estado, se asegurará y cumplirá rigurosamente con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Además, se les reconoce a las niñas, niños y adolescentes el derecho a su satisfacción en materia

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala,Tlax.
Tel. 246 689 31 33

de alimentación, salud, educación, y sano esparcimiento para alcanzar su desarrollo integral.

En consecuencia, se reconoce la necesidad de salvaguardar los derechos fundamentales de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso, tal como se establece en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política Federal, toda vez que esto implica garantizar la protección de los interesados en las sucesiones, así como brindar certeza jurídica en la realización de los actos que se realicen en el trámite de las mismas.

D. Esta Comisión plantea que debe incorporarse un supuesto más, para la posibilidad de que la venta de bienes que integren la masa hereditaria se efectúe previa autorización judicial, el cual ha de consistir en que no haya herederos o legatarios en la sucesión.

Debe decirse que es menester prever esa hipótesis, en virtud de que, aunque no corresponde a la regla general, puede presentarse excepcionalmente y, ante su actualización no hay actualmente regulación que pudiera aplicarse.

E. En cuanto al planteamiento para incorporar un párrafo segundo al artículo 3002 del Código Civil del Estado, en el que se disponga que tratándose de la venta de bienes inmuebles, pertenecientes a las sucesiones, en la escritura pública relativa se manifieste, como antecedente, la descripción de la deuda, gasto urgente u obligación alimentaria que deba pagarse, y que se dé aviso al Órgano Jurisdiccional o a la Notaría Pública ante la que se tramite el procedimiento sucesorio, del otorgamiento del contrato de compraventa inherente, quienes integramos la Comisión dictaminadora consideramos que las proposiciones inherentes son acertadas.

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala,Tlax.
Tel. 246 689 31 33

Lo expuesto se sostiene porque lo planteado es tendente a brindar certeza jurídica a los interesados en los procedimientos sucesorios, de manera que las actuaciones sean sistemáticas y ordenadas, lo que contribuirá a que las resoluciones que se emitan sean congruentes a las situaciones reales.

Por ende, las propuestas en cita deben incorporarse al proyecto de Decreto que deriva de este dictamen, con los arreglos de forma correspondientes, de modo que, en realidad, constituyan el párrafo tercero, y sus fracciones I a IV, del dispositivo legal a reformar.

- En conclusión, con base en el análisis de la iniciativa que nos ocupa, se coincide con el fundamento lógico y jurídico que se expresó para justificar la pertinencia de la reforma al artículo 3002 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano para Tlaxcala.

En virtud de lo expuesto, la Comisión dictaminadora se permite someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el siguiente:

P R O Y E C T O
D E
D E C R E T O

ARTÍCULO ÚNICO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 45, 47 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, y 3, 5 fracción I, 7, 9 fracción II y 10 apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de esta Entidad Federativa, se **reforma** el artículo 3002 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3002.- Si para el pago de una deuda u otro gasto urgente causado por la sucesión, o para efectuar el pago de alimentos, fuere necesario vender algún bien, el albacea deberá hacerlo de acuerdo con los herederos, o con los legatarios, si no hubiera herederos.

En los supuestos de que no hubiera herederos ni legatarios, si no fuera posible obtener el consentimiento de aquellos o éstos, o se comprometieran los derechos de niñas, niños o adolescentes, o personas mayores de edad incapaces, la venta podrá hacerse con autorización judicial.

Cuando la venta sea de algún bien inmueble, se observará lo siguiente:

I. En la escritura pública relativa se describirá, como antecedente, la deuda, gasto urgente u obligación alimentaria, a cargo de la sucesión, de que se trate;

II. Al Juez o a la persona titular de la Notaría Pública ante quien se tramite la sucesión, se le remitirá, inmediatamente, un tanto del aviso definitivo que se emita con motivo del otorgamiento de la compraventa, para que lo incorpore al expediente respectivo;

III. Al testimonio que se expida se agregará el acuse de recibo del aviso definitivo remitido a quien conozca del trámite de la sucesión; y

IV. El Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado no inscribirá el testimonio de la escritura pública de referencia, si no se presentara la copia certificada del acuse de recibo indicado en la fracción anterior.

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala,Tlax.
Tel. 246 689 31 33

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al contenido de este Decreto.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE A PUBLICAR

Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los once días del mes de octubre del año dos mil veintitrés.

LA COMISIÓN DICTAMINADORA

DIP. REYNA FLOR BÁEZ LOZANO
PRESIDENTA

DIP. EVER ALEJANDRO CAMPECH AVELAR
VOCAL

DIP. JORGE CABALLERO ROMÁN
VOCAL

DIP. GABRIELA ESPERANZA BRITO JIMÉNEZ
VOCAL

DIP. MARIBEL LEÓN CRUZ
VOCAL

DIP. LAURA ALEJANDRA RAMÍREZ ORTIZ
VOCAL

DIP. MÓNICA SÁNCHEZ ANGULO
VOCAL

DIP. JOSÉ GILBERTO TEMOLTZIN MARTÍNEZ
VOCAL

DIP. LENIN CALVA PÉREZ
VOCAL

DIP. JUAN MANUEL CAMBRÓN SORIA
VOCAL

DIP. VICENTE MORALES PÉREZ
VOCAL

DIP. DIANA TORREJÓN RODRÍGUEZ
VOCAL

DIP. RUBÉN TERÁN ÁGUILA
VOCAL

ÚLTIMA HOJA DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DERIVADO DEL EXPEDIENTE PARLAMENTARIO NÚMERO **LXIV 102/2022.**